

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, se pone en su conocimiento la relación de depósitos judiciales que aparecen consignados por cuenta del presente proceso, para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 13 de noviembre de 2019.*

*Secretario.*

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el Dr. PEDRO RAFAEL LERZUNDY MENDOZA, mediante el cual informa que no acepta el cargo por encontrarse ejerciendo como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, el Despacho conforme a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, procede a relevarlo del cargo y en su lugar, designa como curador ad-litem de las personas indeterminadas, a la doctora NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, abogada en ejercicio, a quien se le comunicará la designación mediante mensaje telegráfico, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 48 ibídem. Líbrese el mensaje telegráfico correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 13 de noviembre de 2019.*

*Secretario.*

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal propuesta a través de apoderado judicial por los señores JOSÉ ENRIQUE DEL CARMEN HURTADO HERNÁNDEZ y EDDY ISABEL MONSALVE MENESES, en nombre propio y en representación de su menor hija DANNA CAROLINA HURTADO MONSALVE, y MARIA GABRIELA HURTADO MONSALVE, a través de apoderado judicial, contra los señores JONATHAN DAVID SERRANO MEDINA, JHON SANTOS ORJUELA GONZÁLEZ y ALLIANZA SEGUROS, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito visto a folio 72 del presente cuaderno, manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia que antecede de fecha 16 de octubre de 2019, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P. Así entonces, revisada la demanda se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85 del CGP; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y ss del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por los señores JOSÉ ENRIQUE DEL CARMEN HURTADO HERNÁNDEZ y EDDY ISABEL MONSALVE MENESES, en nombre propio y en representación de su menor hija DANNA CAROLINA HURTADO MONSALVE, y MARIA GABRIELA HURTADO MONSALVE, a través de apoderado judicial, contra los señores JONATHAN DAVID SERRANO MEDINA, JHON SANTOS ORJUELA GONZÁLEZ y ALLIANZA SEGUROS, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR la notificación de la parte demandada JONATHAN DAVID SERRANO MEDINA, JHON SANTOS ORJUELA GONZÁLEZ y ALLIANZA SEGUROS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º, del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

**TERCERO:** DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

**CUARTO:** TÉNGASE Y RECONÓZCASE a ASESORÍA JURÍDICA EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO JUAN PABLO VELANDIA S.A.S., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO:** TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

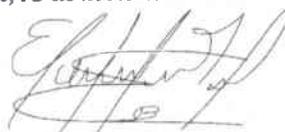
La Juez;

  
MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 13 de noviembre de 2019.*



*Secretaria.*

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, Doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte ejecutante vista a folio 14 del presente cuaderno, se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone proceder a su decreto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención del crédito litigioso que el demandado ORTHO BONE S.A.S., persigue en el proceso Rad. 54001310300520170027900, que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta. Oficiése.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 13 de noviembre de 2019.*

*Secretario.*

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el Oficio N° DESAJCUO19-4891 del 30 de septiembre de 2019, proveniente de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, en el que informa que la señora MARIA URBINA RODRÍGUEZ para la fecha 5 de octubre de 2012 no formaba parte de la lista de auxiliares de la Justicia en los cargos de secuestre de bienes muebles e inmuebles, toda vez, que fue sancionada con exclusión de la lista por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, mediante providencia del 7 de octubre de 2010, se procede conforme al artículo 49 del C.G.P. a **RELEVARLA DEL CARGO**, y en su lugar, se **designa como SECUESTRE a ALEXANDER TOSCANO PAEZ**, tomado de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicará la designación mediante mensaje telegráfico, haciéndole saber que deberá concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación a asumir el cargo. Líbrese el mensaje telegráfico correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 13 de noviembre de 2019.

Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que por auto de fecha 18 de octubre de 2019, se puso en conocimiento de la parte demandante, el inicio del proceso de negociación de deudas a la cual se sometió el demandado JHONNY ENRIQUE MULOZ LEÓN, y como quiera que la parte ejecutante guardó silencio, se dispone continuar la ejecución contra la señora IRIS MARCE PROVIDENCIA CÁRDENAS SUÁREZ, conforme a lo previsto en el artículo 547 del Código General del Proceso.

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 545 numeral 1 del Código General del Proceso, se **ORDENA LA SUSPENSIÓN** del presente trámite respecto del demandado JHONNY ENRIQUE MULOZ LEÓN con los correspondientes efectos desde la fecha de admisión del trámite de negociación de deudas, es decir, a partir del 20 de septiembre de 2019.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 13 de noviembre de 2019.*

*Secretario.*

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Pasa al despacho el presente proceso por haberse interpuesto por el apoderado de la parte demandante recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la sentencia de fecha 11 de octubre de 2019, que declaró probada la carencia de legitimación en la causa por activa, y en consecuencia denegó la división ad-valorem reclamada en la demanda.

Delanteramente se advierte que no resulta procedente tramitar el recurso de reposición, en virtud a que no se dan los presupuestos necesarios para que puedan estudiarse el mismo, como es que sea susceptible de interponerse. Esto, por cuanto contra las sentencias sólo procede el recurso de apelación.

Ahora bien, teniendo en cuenta el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia anticipada del 11 de octubre de 2019, por ser procedente y haber sido interpuesto dentro de su oportunidad legal, se concede en el efecto SUSPENSIVO ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. Por Secretaría remítase el expediente al superior una vez se surta el trámite consagrado en los artículos 324 y 326 ibídem.

Por lo expuesto, el JUZGADO:

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante frente a la sentencia del 11 de octubre de 2019.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto SUSPENSIVO ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la setnencia del 11 de octubre de 2019.

**TERCERO:** Por Secretaría remítase el expediente al superior una vez se surta el trámite consagrado en los artículos 324 y 326 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La juez,



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 13 de noviembre de 2019.*



*Secretario.*

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de REORGANIZACIÓN a las voces de la Ley 1116 de 2006, instaurada mediante apoderado judicial por el señor RONALD SHEINERD DE JESUS SUAREZ DUARTE, en su calidad de persona natural comerciante, conforme se acredita con el certificado expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad, con el fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Revisada la demanda se observa que el régimen de insolvencia le atribuye competencia para conocer de los procesos concursales a la Superintendencia de Sociedades y al Juez Civil del Circuito, correspondiendo a la primera ejercerla de manera privativa cuando el sujeto es una sociedad, una empresa unipersonal, o la sucursal de una sociedad extranjera, y a los segundos, a prevención, respecto de las personas naturales comerciantes, y en los demás casos no excluidos de dicho régimen.

Se pasa a estudiar la solicitud para verificar el cumplimiento de los supuestos y requisitos legales necesarios para su presentación y trámite, observando que no se anexaron la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, como se enuncia a continuación:

- 1.- No se adjunta certificación por parte de la deudora que acredite que las obligaciones tienen un vencimiento superior a los 90 días.
- 2.- No se evidencia el estado del inventario de activos y pasivos con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de solicitud del proceso de reorganización, debidamente especificado y discriminado. Se advierte, que si bien a folios 40 y 41 obra certificación de inventario de activos y pasivos, este fue expedido con corte al 31 de julio de 2019, y la solicitud fue presentada sólo hasta el 31 de octubre de 2019.
- 3.- No se aportó el proyecto de calificación y graduación de acreencias; así como el derecho de determinación de los derechos de voto correspondientes a cada acreedor.
- 4.- No se encuentra adjunta la demanda como mensaje de datos para el traslado de todos los acreedores, siendo necesario conforme lo exige el artículo 89 del C.G.P., más

precisamente en su inciso 2º. Se advierte que si bien se aportaron 4 CD's para el traslado, en la demanda se relacionan siete (7) acreedores.

Bajo este contexto, y de acuerdo a lo prescrito en el inciso 2, del artículo 14 de la ley citada, se dispone requerir a la parte solicitante para que allegue y complete la información faltante, dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de rechazarse la solicitud.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la solicitud de apertura proceso de REORGANIZACION POR INSOLVENCIA, presentada por RONALD SHEINERD DE JESUS SUAREZ DUARTE, en su condición de persona natural comerciante, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte solicitante para que allegue y complete la información faltante relacionada en la parte motiva de la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de rechazarse la solicitud.

**TERCERO:** RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso a la DRA. MARÍA FERNANDA ASCANIO CHINCHILLA, en los términos y con las facultades del mandato conferido para actuar como apoderada del demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

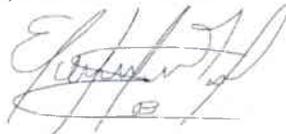
La Juez,

  
MARTHA BEATRIZ COLAZOS SALCEDO

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 13 de noviembre de 2019.*



*Secretario.*

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A.", en contra de MARISOL MARTINEZ PARRA, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 29 de marzo de 2019 correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, por lo que mediante auto del 3 de abril de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo (fol. 34 y 35).

Siguiendo la orden emanada, la parte ejecutante allegó la comunicación para notificación personal a la ejecutada MARISOL MARTÍNEZ PARRA del mandamiento dictado en su contra; sin que compareciera a la Secretaría de este juzgado, dentro de la oportunidad concedida para tal efecto, en consecuencia, se continuó con lo estipulado en el artículo 292 del Código General del Proceso, entregándose la notificación por aviso el día 09 de mayo de 2019, en la misma dirección en la cual se surtió la citación pasada, como se puede deducir a folios 38 a 43 de este mismo cuaderno.

Materializada la notificación el día 10 de mayo de 2019, la parte demandada a través de apoderado judicial interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante auto del 12 de julio de 2019, notificado por estado el 15 de julio de 2019 (fls. 59 a 62), en consecuencia, a partir del 16 de julio de 2019 se mantuvo en Secretaría para el retiro de copias hasta el 18 de julio hogaño; empezándose a correr el término de traslado impuesto en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago (10 días), desde el día 19 de julio al 1 de agosto del presente año, sin que la demandada hubiera hecho uso de su derecho de

defensa, guardando silencio absoluto dentro de este rango de tiempo asignado para su defensa.

Posteriormente, el 17 de octubre de 2019, la parte demandada radicó escrito tendiente a descorrer el traslado de la demanda y proponer excepciones de mérito, sin embargo, el mismo fue presentado fuera del término legal, y por consiguiente se declara EXTEMPORÁNEO.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el *sub lite* es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones, teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 468 numeral 3º del Código General del Proceso: *"3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*.

Se procederá entonces conforme a las directrices resaltadas, en atención a que no hubo oposición a las pretensiones de la parte ejecutante y que como se evidencia del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-118077 (anotación No. 14 – folio 67) allegado por la Oficina de Registro correspondiente, se encuentra materializado el embargo del bien inmueble sujeto a gravamen real perseguido en el presente trámite. Finalmente también se deberá condenar en costas a la parte demandada, fijando por ende el valor de las agencias en derecho y se ordenará a las partes que presenten la liquidación del crédito y las costas, conforme lo señala el artículo 446 del C.G.P.; lo anterior, en aplicación análoga del artículo 440 inciso segundo ibídem.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

**RESUELVE.-:**

**PRIMERO.-:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para que con el producto del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario se pague el crédito perseguido conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 03 de abril de 2019, visto a folios 34 y 35 del presente cuaderno, por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO.-:** Se ordena practicar su avalúo en los términos de los artículos 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-:** Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa de la demandada MARISOL MARTINEZ PARRA, y a favor de la parte ejecutante la suma de \$ 5.178.000. Inclúyanse en la liquidación de costas.

**CUARTO.-:** ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

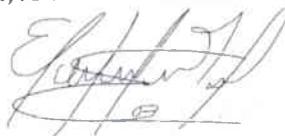
La Juez,

  
MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 13 de noviembre de 2019.*



*Secretario.*

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con lo señalado en el artículo 305 y 306 del C.G.P., consistente en que se libre orden de pago contra el demandante de este proceso, para obtener el pago de las sumas ordenadas a pagar en la providencia de fecha 17 de mayo de 2019.

En consecuencia, como quiera que la solicitud reúne los requisitos de ley y contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte demandada dentro del proceso ejecutivo de la referencia, esta funcionaria judicial procede a librar mandamiento de pago por la cuarta parte (1/4) de las sumas peticionadas, teniendo en cuenta que son cuatro (4) los demandados y dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 430 y 431 ibídem.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a JOSE ISIDRO BOTELLO PEÑARANDA, RAYZA MADELAYNN BOTELLO BELTRAN, FABIAN HUMBERTO BOTELLO PUERTO, JAIRO EDUARDO BOTELLO PUERTO, RICARDO ALEXIS BOTELLO QUINTANA, RAFAEL ANGEL BOTELLO QUINTANA, JOSE OSWALDO BOTELLO QUINTANA, ANGELICA CELINA BOTELLO QUINTANA, NUBIA CELINA BOTELLO PEÑARANDA, MARÍA STELLA BOTELLO PEÑARANDA, ROSA BEATRIZ BOTELLO PEÑARANDA, LUIS ALBERTO BOTELLO PEÑARANDA y CARMEN YANETH BOTELLO PEÑARANDA, pagar en el término de cinco (5) días a TRANSGUASIMALES S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$125.000,00) por concepto de la cuarta parte (1/4) de las costas liquidadas y aprobadas mediante auto del 27 de mayo de 2019, más los intereses legales, a partir del día siguiente a la ejecutoria del precitado auto, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el artículo 1617 del Código Civil.

**SEGUNDO:** DAR a la presente demanda el trámite previsto para los procesos ejecutivos.

**TERCERO:** NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada dando aplicación a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, tal como lo prevé el artículo 306 del C.G.P, advirtiéndole que tiene diez (10) días para contestar y formular las excepciones de que trata la precitada norma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

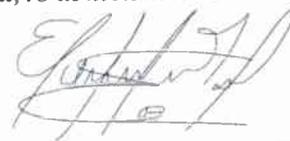
La Juez,

  
MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 13 de noviembre de 2019.*



*Secretario.*

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Póngase en conocimiento de la parte demandada por el término de 30 días el presente proceso que fue recibido de la oficina de archivo desarchivo, para lo que estime pertinente

Una vez cumplido el término anterior archívense nuevamente las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 13 de noviembre de 2019.*

*Secretario.*

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal – NULIDAD DE ACUERDO CONCILIATORIO propuesta por la señora LUZ MARINA GELVEZ ROJAS, a través de apoderado judicial, contra JESÚS JAVIER LARA VILLAMIZAR, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no se advirtiera que se trata de un proceso verbal – declarativo de NULIDAD DE ACUERDO CONCILIATORIO, en el cual se determina la cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1º del Código General del Proceso que estipula “*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)*”, en consecuencia una vez revisado el libelo y sus anexos, este Despacho concluye que no es competente para conocer del proceso en razón a que en los procesos de nulidad de acto o contrato el valor de la pretensión está determinada por el valor del acto que se pretende nulitar, y para el caso en particular, el valor del acto del acuerdo de conciliación en asuntos de familia, celebrado el día 27 de octubre de 2018, en la Comisaría de Familia de Salazar de Las Palmas (N. de S.), asciende a la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES CIENTO MIL PESOS M/L (\$87.100.000,00), siendo este monto la cuantía final del proceso.

En consecuencia, como quiera que para el momento de la presentación de la demanda, esta suma no supera los CIENTO CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, esta funcionaria judicial considera que al tratarse de un proceso de menor cuantía, al versar sobre pretensiones que no exceden el equivalente a los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) de acuerdo al artículo 25 del Código General del Proceso, y en razón al domicilio del demandado y el lugar donde se celebró el acuerdo conciliatorio, el Juez competente sería el Juez Promiscuo Municipal de Salazar de Las Palmas (N. de S.) y no el del Circuito.

Debiéndose entonces definir la competencia del conocimiento del asunto en razón de la cuantía, que de acuerdo a lo argumentado sustrae a este estrado de la misma, por ser de los Juzgados Civiles Municipales. En consecuencia, por la razón anotada se deberá declarar la falta de competencia de este Despacho para conocer la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90 inciso segundo del C.G.P., enviándolo al funcionario que debe asumir su

conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juez Promiscuo Municipal de Salazar de Las Palmas (N. de S.).

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda verbal - NULIDAD DE ACUERDO CONCILIATORIO propuesta por la señora LUZ MARINA GELVEZ ROJAS, a través de apoderado judicial, contra JESÚS JAVIER LARA VILLAMIZAR, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** REMITIR la presente demanda al Juez Promiscuo Municipal de Salazar de Las Palmas (N. de S.), para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido.

**CUARTO:** Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial y en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 13 de noviembre de 2019.*



*Secretario.*

República De Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, y al ser procedente, conforme el artículo 448 del Código General del Proceso, el Despacho conforme a lo consagrado en la referida norma, procede a señalar la **HORA DE LAS 9 AM DEL DIA SEIS (6) DE FEBRERO DE AÑO 2020** como fecha para llevar a cabo la diligencia de REMATE del bien inmueble objeto de litigio, identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-194504, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

La base de la licitación será el 70% del avalúo del bien inmueble de propiedad del demandado, y todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado el 40% del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 ibídem.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad como el diario la Opinión. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Ofíciase a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde al N° 260-194504 y el Código Catastral N° 0100000002060019000000000 de propiedad de la demandada MARÍA DEL PILAR GUTIERREZ RODRÍGUEZ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 13 de noviembre de 2019.

Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Respecto al recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 25 de octubre de 2019 mediante el cual se rechazó la solicitud de nulidad propuesta, por ser procedente esta funcionaria judicial dispondrá CONCEDER en el efecto devolutivo ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la apelación contra el auto antes reseñado; remitiendo a costa del apelante copia de la totalidad del expediente contentivo de 2 cuadernos.

Las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales predichas deberán ser suministradas por el apelante en el perentorio término previsto en el inciso 2° del artículo 324 del C. G. del P., advirtiéndole que algunos folios tienen información al reverso y que por eso debe contar cada uno de ellos para la realización del pago de dichas copias, so pena de declarar desierto el recurso.

Vencido el término señalado, por secretaria, dese el trámite previsto en el artículo 326 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, y una vez compulsadas las copias librese el oficio remitiéndolas, indicando que sube por primera vez a esa superioridad.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la parte actora allegó avalúo comercial del inmueble embargado y secuestrado por cuenta de este proceso identificado con matrícula inmobiliaria No 260-97642, de conformidad con la parte final del numeral segundo del artículo 444 del Código General del Proceso, córrase traslado del avalúo citado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para lo que considere pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez,

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 13 de noviembre de 2019.*

*Secretario.*

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes el contenido del oficio del 29 de octubre de 2019, allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual informa que realizó depósito judicial por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/L \$2.205.509, por concepto de gastos de pericial a favor del perito ANGEL ESTEYNER RODRÍGUEZ VEGA.

Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA LA ENTREGA del depósito judicial por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/L \$2.205.509, al perito ANGEL ESTEYNER RODRÍGUEZ VEGA.

REQUIÉRASE a los peritos designados ANGEL ESTEYNER RODRÍGUEZ VEGA y ALBERTO VARELA ESCOEAR, para que dentro de los quince (15) contados a partir de la posesión de ANGEL ESTEYNER RODRÍGUEZ VEGA practiquen y presenten en forma conjunta el dictamen pericial ordenado en el proveído del 25 de julio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 13 de noviembre de 2019.

Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, Doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto al conflicto negativo de competencia propuesto por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** contra el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, respecto del conocimiento del presente proceso ejecutivo interpuesto por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JAIRO ELÍAS ORTEGA VELÁSQUEZ, bajo el radicado No. 54-001-40-03-008-2018-00359-00.

### **ANTECEDENTES**

Correspondió conocer al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, la demanda ejecutiva presentada el día 26 de abril del año 2018, y con auto del 5 de julio de 2018, dispuso librar orden de pago contra el demandado.

Mediante proveído del 30 de agosto de 2019, la unidad judicial de conocimiento declaró la pérdida automática de competencia que establece el art. 121 del C.G.P., argumentando que el término para decidir la litis comenzó al día siguiente de la presentación de la demanda, esto es, el 28 de abril de 2018, toda vez, que la misma se admitió con posterioridad a los 30 días previstos en el inc. 6 del art. 90 ibídem, configurándose la pérdida de competencia el día 28 de abril de 2019, al no proferirse la sentencia que finiquitara la correspondiente instancia.

En virtud de lo anterior, dispuso la remisión del expediente al juzgado que le sigue en turno, esto es, al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta.

Una vez recepcionado el expediente en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, se profirió auto del 10 de octubre del año 2019, en el que la autoridad judicial se declaró sin competencia para conocer del asunto, bajo el argumento que lo contemplado del art. 121 del C.G.P. no puede ser interpretado desde una plena objetividad, pues no es la forma en que el legislador y las altas cortes

pretenden que sea comprendido su contenido, aunado al hecho que la Corte Constitucional en sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019, declaró la inexecutable de la expresión "de pleno derecho" contenida en el inciso sexto del art. 121 del C.G.P., y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los arts. 132 y subsiguientes del C.G.P. Además, se declaró la exequibilidad condicionada del inciso segundo del precitado artículo, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte.

Siendo así, expone que salta a la vista ausencia de solicitud de nulidad por parte de los extremos procesales, hecho que *a priori* conlleva a afirmar la ausencia de soporte legal por parte del Juzgado remitario para declarar de oficio su falta de competencia.

Reflexiona en que la mentada nulidad, aquí ya fue saneada, pues pese a no existir sentencia que dirimiera el conflicto de fondo, se tiene que el término para que el Despacho análogo decidiera la instancia feneció el 28 de abril de 2019, y pasados más de cuatro (4) meses desde que ocurrió el vicio las partes permanecieron en silencio, omisión que dio lugar al saneamiento del mismo, en los términos del num. 1 art. 136 del C.G.P., porque ciertamente actuó sin proponer la nulidad.

Fue en estos términos que la operadora judicial consideró que la competencia continúa bajo la titularidad del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, y por consiguiente, planteó el conflicto negativo de competencias.

### **CONSIDERACIONES**

La competencia es aquella atribución jurídica otorgada a los jueces respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase, es decir, la facultad que tienen los jueces de administrar justicia frente a cada caso en particular.

El tema de los conflictos de competencia se encuentra regulado en el Título V Capítulo artículo 139 del Código General del Proceso que reza:

*“Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*

*El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional. El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales...”*

En nuestro sistema procesal civil existen criterios para asignar competencias que son: i. La especialidad o el área del Derecho a que pertenece el asunto; ii. Factor subjetivo –la calidad de los sujetos de la pretensión; iii. El Factor Objetivo – determinado por la naturaleza del asunto y la cuantía-; iv. El factor Territorial – distribuye la competencia a partir de la división del territorio nacional en distritos, circuitos y municipios-; v. Factor de Conexidad y fuero de atracción; y vi. Factor Funcional.

Las colisiones de competencia son controversias de tipo procesal en las cuales, varios jueces se rehúsan a asumir el conocimiento de un asunto dada su incompetencia o por el contrario pretenden iniciar su trámite por considerar, con base en las funciones detalladas normativamente, que a ambos les asiste dicha atribución. En el primer caso, se trata de un conflicto de competencia negativo y en el segundo a uno de carácter positivo.

Ahora, en el caso particular debe centrar el Despacho su atención en el art. 121 del C.G.P. que consagra:

*“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaria del juzgado o tribunal.*

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala*

*Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.*

*La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.*

*Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.*

*Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.*

**Será nula la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.**

*Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.*

*El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.*

*PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada. (Negrilla y subraya el Despacho).*

Se centra la discusión aquí planteada en la aplicación del precitado artículo 121 del Código General del Proceso, en tanto que el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta declara, de manera oficiosa, la pérdida automática de competencia, teniendo en cuenta que el término para decidir la litis comenzó a correr el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, el 28 de abril de 2018, por haberse admitido la demanda con posterioridad a los 30 días previsto en el inc. 6 art. 90 ibídem, configurándose la misma el día 28 de abril de 2019.

Por su parte, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta (que le sigue en turno), se declaró sin competencia para conocer el asunto, por considerar que conforme a reciente jurisprudencia, la pérdida de competencia de que trata el art. 121 del C.G.P queda supeditada al requerimiento de alguna de las partes, y al no ser así en el presente asunto, la nulidad quedó saneada en los términos del art. 132 y subsiguientes del C.G.P.

Para resolver es de relieve que si bien es cierto, el artículo 121 del Código General del Proceso impuso, principalmente, a los operadores judiciales el término perentorio de un año para resolver los casos puestos a su consideración, so pena de la pérdida de competencia, así como la nulidad de las actuaciones que se dicten con posterioridad a ese lapso, y así se venía aplicando por todos los Despachos Judiciales, no se puede perder de vista, que en reciente jurisprudencia la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6, y declaró la executableidad condicionada de los incisos 2 y 8 del mencionado artículo 121, en tanto **la pérdida de competencia por vencimiento del término para fallar solo puede darse a solicitud de parte** y el vencimiento de este término no implica la descalificación automática de desempeño de los funcionarios judiciales. (C-443 del 25 de septiembre de 2019).

Para arribar a la anterior conclusión, la corte expuso desde la perspectiva del derecho a la solución oportuna de las resoluciones judiciales, que la automaticidad de la nulidad de las actuaciones extemporáneas no solo no contribuye positivamente al propósito de garantizar una justicia oportuna, sino que, incluso, constituye un obstáculo para la consecución de este objetivo, así:

*“(i) la medida se opone al régimen general de las nulidades procesales, que fue concebido con el objetivo de promover la celeridad en los trámites judiciales;*

*(ii) el efecto jurídico de la norma no es la simplificación del proceso sino, al contrario, la apertura de un nuevo debate sobre la validez de las decisiones y actuaciones adelantadas por el juez que ha perdido la competencia, debate que incluso puede llegar al escenario de la acción de tutela, y en todo caso obliga a repetir las actuaciones adelantadas previamente, a resolver de nuevo lo ya decidido, y a asignar a un nuevo juez el proceso judicial, funcionario que, sin embargo, no se encuentra sometido a la figura de la pérdida automática de la competencia y quien, por tanto, priorizará los casos en los que detenta la competencia de manera originaria;*

*(iii) aunque la disposición pretende motivar a los operadores de justicia para que actúen diligentemente, la consecución de este objetivo, especialmente en el escenario de la oralidad, requiere de otras condiciones y presupuestos que van más allá de la mera buena disposición, motivación o diligencia, y que se relacionan, por ejemplo, con la organización y el funcionamiento del sistema judicial para que la oferta de servicios judiciales sea consistente con la demanda de los mismos, con la implementación de modelos de gestión administrativa que garanticen la eficiencia en la función jurisdiccional, y con la asignación de una carga razonable de trabajo que permita adelantar las audiencias de ley en los términos legales; asimismo, la oportunidad de la justicia depende de la naturaleza de la controversia y de las dinámicas que se surten en su interior, y cuyo control no está siempre al alcance de los jueces, pues eventualidades como la dificultad en la práctica de ciertas pruebas periciales, la complejidad del debate jurídico o la inasistencia justificada a las audiencias por alguna de las partes, son variables que necesariamente inciden en la*

*duración de los trámites judiciales. En un escenario como este, la imposición de un plazo cerrado tras el cual ocurre forzosamente la pérdida de la competencia, así como la nulidad automática de las actuaciones procesales extemporáneas, desconociendo que el vencimiento del plazo puede ser el resultado de factores no controlables por el juez, hace que la norma demandada carezca del efecto persuasivo con fundamento en el cual se diseñó la medida legislativa."*

Y es en este orden de ideas, que la Corte resolvió declarar la inexecutable de la expresión "de pleno derecho" contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso. Sin embargo, como esta expresión hace parte de una regulación integral sobre la duración de los procesos judiciales, se hicieron las siguientes precisiones sobre los efectos de esta decisión, en los siguientes sentidos:

*(i) la declaratoria de inexecutable no repercute por sí sola en el sistema de calificación de los funcionarios judiciales dispuesto en el inciso octavo del artículo 121 del CGP, pues la eventual descalificación allí prevista deriva, no de la pérdida de la competencia ni de la nulidad de los actos procesales, sino del vencimiento de los plazos legales;*

*(ii) como en virtud de la declaratoria de inexecutable la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP; de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121 que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales;*

*(iii) de este modo, la pérdida de competencia queda supeditada al requerimiento de alguna de las partes para la aplicación de la previsión que sobre el particular hace el artículo 121 del CGP, sin perjuicio del deber que, en todo caso, recae sobre el juez de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre haberse excedido el término para fallar y de remitir al expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, cuando así se le requiera por alguna de las partes. (Negrilla y subraya el Despacho).*

Descendiendo al caso *sub examine*, encuentra este Despacho que le asiste razón a la Juez Noveno Civil Municipal, quien con exactitud expone que brilla por su ausencia la solicitud de nulidad por parte de alguno de los extremos procesales, hecho que conlleva a afirmar la ausencia de soporte legal por parte del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, para declarar su falta de competencia.

Asimismo, tal como lo interpreta el juzgado que planteó el conflicto negativo de competencias, el término para decidir la instancia feneció el 28 de abril de 2019, sin embargo, al haber transcurrido un lapso de tiempo de más de cuatro (4) meses, sin que alguna de las partes haya alegado la nulidad del art. 121 del C.G.P., y por el contrario, hayan impulsado el proceso, se dio lugar al saneamiento del vicio, en los términos del num. 1 art. 136 del C.G.P.

De allí que el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta debía continuar con el conocimiento del asunto, toda vez, que el argumento bajo el cual se declaró sin competencia no tiene asidero jurídico alguno. Por lo tanto, es la JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA a quien compete el conocimiento de este proceso, como así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído, y por consiguiente se dispondrá devolverle el expediente para que continúe con el trámite normal del proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** es la unidad judicial que por ser competente ha debido seguir conociendo la presente demanda ejecutiva interpuesta por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JAIRO ELÍAS ORTEGA VELÁSQUEZ, conforme las consideraciones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente se ordena remitir el expediente al **JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, para que continúe el trámite.

**TERCERO:** COMUNICAR lo resuelto al **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, enviándole copia de esta providencia.

**CUARTO:** DÉJENSE las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

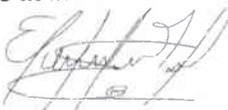
La Juez,

  
**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 13 de noviembre de 2019.*



*Secretario.*

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la solicitud obrante a folio 207 del presente cuaderno, elevada por la apoderada judicial de la parte demandante y una vez revisado el Portal del Banco Agrario, documento que se adjunta, se dispone ordenar la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este juzgado, a la doctora MARIA LORENA MENDEZ REDONDO, por tener facultad expresa para recibir, sumas que se deberán tener en cuenta en la próxima liquidación de crédito que se efectúe.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 13 de noviembre de 2019.*

*Secretario.*